

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley # 162

CONSIDERANDO: que con la promulgación de la Ley No. 550 del 23 de diciembre de 1964 se quiso dar una adecuada protección a las personas que invierten sus ahorros en las compañías de inversión popular;

CONSIDERANDO: que aún cuando esa protección se ha logrado en parte de acuerdo a la mencionada ley, se ha comprobado que la misma adolece de deficiencias que no permiten al Estado adoptar las medidas pertinentes para que sus propósitos se cumplan a cabalidad;

CONSIDERANDO: que el carácter de sociedades comerciales de que están investidas las compañías a que se refiere la mencionada Ley No. 550, las sujetan a formalidades que si bien son naturales en las compañías comerciales de derecho común, resultan contraproducentes para las compañías de inversión popular;

CONSIDERANDO: que este tipo de inversión se orienta, principalmente, a estimular el ahorro y su mejor administración, circunstancia que le otorga la Ley No. 550 un innegable valor social;

CONSIDERANDO: que los puestos directivos de los organismos encargados de las gestiones comerciales de este tipo de compañía deben recaer sobre personas físicas de reconocida solvencia moral, y no en persona jurídica de derecho privado, a fin de individualizar mejor el grado de responsabilidad de quienes tienen la administración de las compañías de inversión popular.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se modifica el Art. 10 de la Ley No. 550, de fecha 23 de diciembre de 1964, para que se lea en la siguiente forma: Las Compañías objeto de la presente Ley estarán sujetas a una inspección de Auditoría, la cual realizará un Contador Público Autorizado designado al efecto por el Superintendente de

Bancos, una vez al año, por lo menos. El resultado de la misma será publicada por la Superintendencia de Bancos, en un periódico de circulación nacional.

Art. 2. - Se modifica el párrafo 1ro. del Art. 14 de la Ley No. 550, para que se lea así: También podrán ser intervenidas en igual forma cuando a consecuencia de lo dispuesto por el Art. 10 de la presente ley se compruebe que existen graves irregularidades en el manejo de los fondos o negocios de la Compañía.

La intervención de la Superintendencia de Bancos podrá extenderse a fin de que dicho Organismo dicte todas las medidas que se consideren necesarias para corregir las irregularidades que dieron origen a la intervención, y para evitarlas en lo futuro. A esos fines el Superintendente de Bancos designará un funcionario de Su Despacho, con el carácter de Interventor Delegado, para que, instalado en las oficinas de la Gerencia de la empresa, fiscalice todas las operaciones de administración, de producción, de ventas, de mercadeo y cualesquiera otras que la Superintendencia de Bancos determine, con la facultad de dar su aprobación, condicionarla o negarla a cualquiera de dichas operaciones. En el curso de la intervención el Superintendente podrá designar también a las personas que deban integrar el Consejo de Administración de la Empresa, para lo cual escogerá a aquellas que, a su juicio, representen y defiendan mejor los intereses de los pequeños inversionistas.

-Esa intervención se prolongará por el tiempo que el Superintendente de Bancos considere necesario para establecer una sana y eficiente administración de la empresa. La prolongación de la intervención por un período mayor de seis meses deberá ser adoptada por este funcionario mediante resolución motivada.

Art. 3. - Se agrega un párrafo al Art. 14 que diga así:

Párrafo Sro. - Mientras dure la intervención se aplicarán las disposiciones de los Estatutos sociales de la empresa en todo aquello que no colida con las disposiciones de esta ley o con las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en Resolución motivada. , El Superintendente de Bancos deberá autorizar las convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, sin cuyo requisito éstas no serán válidas.

Art. 4. - Los cargos de los organismos directivos de las compañías comerciales organizadas de conformidad a la Ley No. 550, solamente podrán ser ocupados por personas físicas que reunan las condiciones exigidas por las disposiciones estatutarias de las compañías.

Art. 5. - En todas las Juntas Generales de Accionistas ordinarias o extraordinarias, de las compañías a que se refiere la Ley No. 550, las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los accionistas presentes o representados. Cada acción dá derecho a un voto, pero ningún accionista podrá tener derecho a más de MIL VOTOS, sea cual fuere el número de acciones que le pertenezcan.

Todo traspaso de acciones a título oneroso o gratuito por valor de CINCO MIL PESOS o más, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Compañía y la Superintendencia de Bancos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Secretaria

FIDIAS VOLQUEZ DE HERNANDEZ,
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.

ATILIO GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente

CARIDAD R. DE SOBRINO
Secretario

CESPEDES SENA RIVAS,
Secretario Ad-Hoc